

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los Centros Estatales de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Alicante

Municipio: Elda. Localidad: Elda.—Centro de Educación Preescolar «Santa Infancia», domiciliado en Brunete, uno, para ochenta puestos escolares.

Provincia de Cádiz

Municipio: Algeciras. Localidad: Algeciras.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en la barriada de San José Artesano, para trescientos veinte puestos escolares.

Municipio: Algeciras. Localidad: Algeciras.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en barriada Hoyo de los Caballos, para trescientos veinte puestos escolares.

Municipio: Algeciras. Localidad: Algeciras.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en barriada El Saladillo, para trescientos veinte puestos escolares.

Municipio: Algeciras. Localidad: Algeciras.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en polígono «El Calvario», sin número, para trescientos veinte puestos escolares.

Municipio: Jerez de la Frontera. Localidad: Jerez de la Frontera.—Centro de Educación Preescolar «La Unión», domiciliado en barriada La Unión (polígono de San Benito), para trescientos veinte puestos escolares.

Municipio: Jerez de la Frontera. Localidad: Jerez de la Frontera.—Centro de Educación Preescolar «San Joaquín», domiciliado en barriada de San Joaquín, para trescientos veinte puestos escolares.

Municipio: La Línea de la Concepción. Localidad: La Línea de la Concepción.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en barriada El Junquillo, para trescientos veinte puestos escolares.

Provincia de Guipúzcoa

Municipio: Irún. Localidad: Irún.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en polígono treinta y siete, final de la calle Ermita, para doscientos puestos escolares.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Municipio: Santa Cruz de la Palma. Localidad: Santa Cruz de la Palma.—Centro de Educación Preescolar «Régulo Arocena Díaz», domiciliado en calle El Pilar, treinta, para doscientos cuarenta puestos escolares.

Provincia de Valencia

Municipio: Aldaya. Localidad: Aldaya.—Centro de Educación Preescolar «Platero y Yo», domiciliado en calle Músico Bernabé Sanchis, sin número (Partida del Disabte), para doscientos cuarenta puestos escolares.

Municipio: Buñol. Localidad: Buñol.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en calle Fecundo Tomás, cuatro, para ochenta puestos escolares.

Municipio: Valencia. Localidad: Valencia.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en calle Cotelengo, sin número (Benimaclet), para ciento sesenta puestos escolares.

Provincia de Vizcaya

Municipio: Basauri. Localidad: Basauri.—Centro de Educación Preescolar «José de Echegaray», domiciliado en prolongación avenida de José Antonio, sin número (detrás del Instituto), para trescientos veinte puestos escolares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros estatales de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

27604 REAL DECRETO 2588/1978, de 1 de septiembre, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Badalona y Barcelona (barrio de Guineueta, Barcelona), y Valencia, y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Torrevieja y Villena (Alicante), Igualada, San Andrés de la Barca y San Juan Despi (Barcelona), Navalmoral de la Mata (Cáceres), Marchena (Sevilla) y Carcagente (Valencia) en Centro de Formación Profesional.

En la progresiva implantación del sistema educativo establecido por la Ley General de Educación, constituye un factor importante la creación de nuevos Centros de Formación Pro-

fesional que, en sus distintos grados, permitan la posibilidad de lograr con plenitud los objetivos que la Ley señala no sólo en lo que se refiere a su vertiente puramente académica, sino también en cuanto a la función social que es preciso cumplir y que, en gran medida, debe ser encauzada a través de la formación Profesional.

En este aspecto, el Ministerio de Educación y Ciencia viene estudiando el emplazamiento óptimo de estos Centros, tras un detallado análisis económico-social de las distintas zonas en las que ha de tenerse en cuenta datos de muy diversa índole que permitan resolver del modo más eficaz los problemas que entraña la escolarización a partir de la Educación General Básica.

A tal fin y con objeto de atender de modo concreto las necesidades de puestos escolares de Formación Profesional en varias provincias en las que existe una evidente demanda de estas enseñanzas, es conveniente impulsar de modo inmediato el desarrollo de estas enseñanzas, creando sendos Centros Nacionales de Formación Profesional que recojan al alumnado procedente de la Educación General Básica que desee continuar su formación por la vía de las enseñanzas profesionales.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos ochenta y nueve punto cinco y ciento treinta y dos punto cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta y cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en las localidades Badalona, Barcelona (barrio de Guineueta, Barcelona), y Valencia, sendos Centros Nacionales de Formación Profesional.

Artículo segundo.—Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Torrevieja y Villena (Alicante), Igualada, San Andrés de la Barca y San Juan Despi (Barcelona), Navalmoral de la Mata (Cáceres), Marchena (Sevilla) y Carcagente (Valencia) en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean, en los cuales se integrarán.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deba comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno, para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

27605 REAL DECRETO 2589/1978, de 1 de septiembre, por el que se crea un Centro Nacional de Formación Profesional en la localidad de Picasset (Valencia) y se transforma la Sección de Formación Profesional de primer grado de Vejer de la Frontera (Cádiz) en Centro de Formación Profesional.

En la progresiva implantación del sistema educativo establecido por la Ley General de Educación, constituye un factor importante la creación de nuevos Centros de Formación Profesional que, en sus distintos grados, permitan la posibilidad de lograr con plenitud los objetivos que la Ley señala no sólo en lo que se refiere a su vertiente puramente académica, sino también en cuanto a la función social que es preciso cumplir y que, en gran medida, debe ser encauzada a través de la Formación Profesional.

En este aspecto, el Ministerio de Educación y Ciencia viene estudiando el emplazamiento óptimo de estos Centros, tras un detallado análisis económico-social de las distintas zonas en las que han de tenerse en cuenta datos de muy diversa índole que permitan resolver del modo más eficaz los problemas que entrañan la escolarización a partir de la Educación General Básica.

A tal fin y con objeto de atender de modo concreto las necesidades de puestos escolares de Formación Profesional en varias provincias en las que existe una evidente demanda de estas enseñanzas, es conveniente impulsar de modo inmediato el desarrollo de estas enseñanzas, creando sendos Centros Nacionales de Formación Profesional que recojan al alumnado procedente de la Educación General Básica que desee continuar su formación por la vía de las enseñanzas profesionales.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos ochenta y nueve punto cinco y ciento treinta y dos punto cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta y ocho.

cuatro de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la localidad de Picasent (Valencia) el Centro Nacional de Formación Profesional.

Artículo segundo.—Se transforma la actual Sección de Formación Profesional de primer grado existente en la localidad de Vejer de la Frontera (Cádiz) un Centro Nacional de Formación Profesional, quedando suprimida la actual Sección, a partir de la puesta en funcionamiento del Centro que se crea, en el cual se integrará.

Artículo tercero.—El Ministro de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deba comenzar su funcionamiento los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

27606 REAL DECRETO 2590/1978, de 1 de septiembre, por el que se crean siete Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos.

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, cl, y sesenta y uno de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos siguientes:

- Uno. Barcelona, barrio Sant.
- Dos. Barcelona, barrio Barceloneta.
- Tres. Barcelona, barrio Guineueta.
- Cuatro. San Celoni (Barcelona).
- Cinco. Sabadell (Barcelona).
- Seis. Sitges (Barcelona).
- Siete. Viladecáns (Barcelona).

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

27607 ORDEN de 9 de octubre de 1978 por la que se dispone el cambio de denominación de la Escuela Profesional de «Odontología y Estomatología» por la de «Estomatología», en la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 12 de junio pasado se creó en la Universidad de Valencia una Escuela Profesional denominada de «Odontología y Estomatología», siendo así que la Ley de 20 de julio de 1955 da la denominación de «Estomatología» a la mencionada especialidad médica. Por ello procede efectuar la correspondiente rectificación para que la indicada Escuela Profesional ostente la denominación propia de la especialidad que contempla la Ley de 20 de julio de 1955, mantenida en el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio.

Por cuanto antecede.
Este Ministerio ha dispuesto que la Escuela Profesional de «Odontología y Estomatología», dependiente de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, creada por Orden mi-

nisterial de 12 de junio de 1978, cambie su denominación por la de «Estomatología».

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE ECONOMIA

27608 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 6 al 12 de noviembre de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,41	72,01
Billete pequeño (2)	68,72	72,01
1 dólar canadiense	59,11	61,62
1 franco francés	16,20	16,81
1 libra esterlina (3)	137,74	142,91
1 franco suizo	43,04	44,65
100 francos belgas	226,46	234,95
1 marco alemán	36,85	38,23
100 liras italianas (4)	8,37	9,21
1 florin holandés	34,09	35,37
1 corona sueca (5)	15,96	16,64
1 corona danesa	13,27	13,83
1 corona noruega (6)	13,79	14,38
1 marco finlandés	17,44	18,18
100 chelines austriacos	501,80	523,13
100 escudos portugueses (7)	144,69	150,64
100 yens japoneses	37,03	38,18
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,50	14,06
100 francos C. F. A.	32,40	33,40
1 cruzeiro	2,49	2,57
1 bolívar	15,81	16,30

- (1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.
- (2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.
- (3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.
- (4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.
- (5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.
- (6) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas noruegas.
- (7) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 6 de noviembre de 1978.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

27609 ORDEN de 10 de octubre de 1978 sobre autorización para dedicarse a la pesca de coral en la provincia marítima de Barcelona don Arnaldo Pluja Canals.

Ilmos. Sres: Visto el expediente instruido a instancia de don Arnaldo Pluja Canals, en el que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral en la provincia marítima de Barcelona,

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones: